



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-11-2017 11:15:29  
Al Contestar Cite Este No.:2017EE85148 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2  
**ORIGEN:** 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/GINA XIOMARA ARENAS  
**TRAMITE:** OFICIOS-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION ACTO ADTIVO 20150426

000101

Señor  
GINA XIOMARA ARENAS  
Calle 90 A No. 96 D -16 Int 102  
Bogotá D.C

285

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201500426

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2030 del 29 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

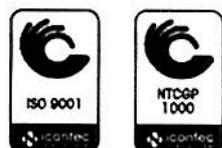
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 2030  
Proyecto: Felipe González *FH*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

1268





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2030 de fecha 29 SEP 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500426 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

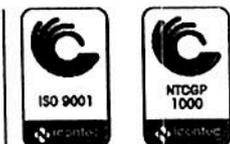
EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante Resolución No. 0116 del 17 de Enero de 2017, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVÁ (antes Hospital Engativá II Nivel E.S.E) y UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLIVAR, identificada con NIT 900971006-4, con el código de prestador 1100130291, con dirección de notificación judicial en la Carrera 6ª No. 119 B-14-, en la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa de multa de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.475.400), para cada unidad, por la presunta infracción de las siguientes normas: numeral 2 y 5 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 (Vigente para la época de los hechos) en concordancia con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, artículos 3, 4, 5 y 14 de la Resolución 1995 de 1999 y Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud de la Resolución 1441 de 2013. (Respaldo FI.54).

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SINCE - TANGIBLE - SALUD

2030

29 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500426, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Que notificada por correo electrónico la citada Resolución Sancionatoria el día 31 de Enero de 2017 (Fl.61, dentro del término legal, la representante legal de la institución investigada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado en esta entidad con el No. 2017ER8833 del 10 de Febrero de 2017. (Fl.63)

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por medio de la Resolución No. 1472 del 01 de Junio de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto decidiendo no reponer la resolución sancionatoria, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior. (Fl.73)

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La representante legal de las instituciones investigadas solicita se revoque la resolución sancionatoria, se ordene el archivo definitivo de la investigación y en consecuencia se exonere de responsabilidad a la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E Unidad de Servicios Engativá y Simón Bolívar, teniendo en cuenta que en ningún momento se vulneró el derecho y el óptimo servicio del mismo, argumentando que no se acepta la presunción de falla institucional de las entidades, puesto que en la historia clínica del menor Dylan Arenas Castillo se encuentran registradas las condiciones de ingreso, la conducta médica, el diagnóstico de los paraclínicos, la valoración de la cirugía general y la orden de remisión a cirugía pediátrica, donde se evidencia el proceso de atención realizado por las instituciones. (Fl.63-67)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja elevada ante el Centro Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá con requerimiento No. 1148436 por la señora GINA XIOMARA ARENAS, mediante la cual denuncia presuntas irregularidades en la atención brindada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVÁ (antes Hospital Engativá II Nivel E.S.E) y UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SI-CO-IGMIAIR-SAL-ETI

Continuación de la Resolución No. 2030, de fecha 29 SEP 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500426, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

SIMÓN BOLIVAR al menor DYLAN CASTILLO ARENAS por falta de recursos médicos oportunos, donde la firmante asegura que llegó con su menor hijo al Hospital de Engativá con un malestar Estomacal, el cual fue diagnosticado como Apendicitis y se convirtió en Peritonitis así mismo la realización del traslado fue informada a las 10 de la noche y realizándose hasta las 2 am en la UNIDAD DE SERVIOS DE SALUD SIMÓN BOLIVAR, donde se confirmó el estado de Apendicitis Aguda con síntomas de Peritonitis, fue a las 08 am cuando el cirujano revisó al menor y le informó que lo iba a operar de urgencias y solo dos horas después es llevado al quirófano. (Fl.1-3)

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia debió garantizar lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48

de la Ley 1437 de 2011, aunque no se presentan descargos su deber informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegatos, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico proferiría decisión definitiva, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior, por lo que es necesario revocar el presente acto administrativo advertida la irregularidad procesal comentada.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

2030

29 SEP 2017

Continuación de la Resolución No.

de fecha

"Por medio de la cual

se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500426, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

*"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*

*Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)*

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Sede: TAMIARIF - SALUD

Continuación de la Resolución No. **2030** de fecha **29 SEP 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500426, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

*"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargo mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Así las cosas, si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones sin acatar el procedimiento que ha salido del ordenamiento jurídico.

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones sin el lleno de los requisitos legales en cada etapa del procedimiento, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SINCE TANGAIP SALUD

2030

29 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500426, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR Resolución No. 0116 del 17 de Enero de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVÁ (antes Hospital Engativá II Nivel E.S.E) y UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLIVAR, identificada con NIT 900971006-4, con el código de prestador 1100130291, con dirección de notificación judicial en la Carrera 6ª No. 119 B-14-, en la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVÁ CALLE 80 y UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLIVAR en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 6ª No. 119 B-14 y a la señora GINA XIOMARA ARENAS en la CALLE 90ª No. 96 D- INT 102- VILLA CRISTINA BACHUE de la nomenclatura de Bogotá, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **2030** de fecha **29 SEP 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500426, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

---

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

**29 SEP 2017**

**LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

SWasallo  
EAAngulo  
JDTélez

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

